



006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00684-2007-PHC/TC  
ICA  
YSIDRO ARTURO MÁRQUEZ PORTUGAL

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arequipa, 30 de marzo de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ysidro Arturo Márquez Portugal contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 215, su fecha 28 de diciembre de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 24 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Mixto de Caravelí, don Jorge Luis Pinto Flores, alegando violación de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y al debido proceso. El recurrente sostiene que es poseedor de unas parcelas ubicadas en el sector Calampa, de propiedad de la comunidad campesina *Sancos* y que en virtud del proceso no contencioso promovido por doña Isabel García Márquez sobre administración judicial e inventario, se pretende despojarlo de dichas parcelas a pesar de que existe una resolución expedida por el Juzgado emplazado declarando fundado el pedido de exclusión de bienes por parte de la mencionada Comunidad.
2. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional señala que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. Que en el caso de autos se invoca la violación del derecho a la inviolabilidad de domicilio; no obstante, del propio escrito de la demanda y de los actuados que conforman el expediente, se desprende que la pretensión está orientada a cuestionar derechos de naturaleza real, específicamente la propiedad y posesión, que, como se sabe, no forman parte del ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus.
4. Que, asimismo, el recurrente alega violación de su derecho al debido proceso. A este respecto, debe recordarse que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional habilita la procedencia del hábeas corpus frente a la violación del derecho al debido



307

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso, pero siempre y cuando esta tenga una incidencia negativa en la libertad individual del peticionante. Sin embargo, en el caso de autos no se aprecia que se haya producido algún atentado contra la libertad individual del recurrente. En consecuencia, este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)